

Núm. 2699
29 de agosto de 1980 2:30 p.m.
Fecha:

ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

REGLAMENTO NUM. 5

Por: *Luzmila de la Cruz*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE SUBASTA FORMAL

Se enmienda el Artículo 70 para añadirle un párrafo al final del Inciso 6.a.2) b) (1) (b) para que lea como sigue:

Artículo 70: Propósito y Adopción de las Reglas de Adjudicación

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6. Rechazo Global

Se podrán rechazar todas las ofertas recibidas para una subasta en los siguientes casos:

a. Ofertas Inaceptables

- 1) Se considerarán inaceptables las ofertas cuando éstas
 - a) no cumplan con las especificaciones
 - b) no cumplan con las condiciones
 - c) ofrezcan precios irrazonablemente altos

2) Acción a Tomar

En caso de que todas las ofertas sean inaceptables se procederá en el siguiente orden:

- a) En los casos de obras de construcción

se podrá proceder por administración

b) Se convocará una nueva subasta

(1) Si al convocarse una nueva subasta surgiere la situación original por la cual se rechazaron todas las ofertas, se procederá de la siguiente manera:

(a) Si el Rechazo fue por lo Irrazonable del Precio o por No Cumplir con las Condiciones

Se podrá autorizar a la Oficina a proceder a adquirir el bien, la obra de construcción o el servicio de que se trate, negociando el precio o las condiciones o ambas con los licitadores rechazados que cumplieron con las especificaciones, conforme establece el Reglamento de Adquisición.

(b) Si el Rechazo fue por No Cumplir con las Especificaciones

La Junta devolverá el caso a la Oficina para que se comuniquen con la agencia petionaria para enmendar las especificaciones en armonía a lo existente en el mercado y convocará una nueva subasta bajo las especificaciones enmendadas.

No se celebrará una nueva Subasta si se justifica en forma razonable que el tiempo que tome la preparación y adjudicación de la misma afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra o bien según se hayan determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma. De no existir la justificación indicada se seguirá el procedimiento que indica el Inciso 6 de este Artículo en todas sus partes.

Vigencia:

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico conforme las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a los 27 días del mes de agosto de 1980.



Leopoldo Mercado Santini
Administrador